



Número de expediente:

RR/0520/2024



Sujeto Obligado:

Dirección de Sindico del Municipio de
China, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copias simples y en formato electrónico pdf de las actas de entrega-recepción que haya firmado el ciudadano MARCO ANTONIO GONZALEZ QUINTANILLA, de los años 2015 a lo que va del año 2023, además se requiere que la documentación se entregue en formato abierto, accesible de manera legible y ordenada cronológicamente.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado presuntamente proporcionó información relacionada con lo peticionado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 12 de junio de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que entregue la información al particular.

Recurso de Revisión número: **RR/0520/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Sindico del municipio de China, Nuevo León.**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Angeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0520/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Dirección de Sindico del municipio de China, Nuevo León**, a fin de que proporcione la información al particular conforme a los costos establecidos en la Ley aplicable. Lo anterior, de conformidad al artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Dirección.	Dirección de Sindico del Municipio de China, Nuevo León

-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente
---	---------------

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de enero de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el Municipio de China, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 19 de enero de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 12 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 15 de febrero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0520/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 02 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 12 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

OCTAVO. Audiencia de Conciliación. El 24 de abril de 2024, se señaló las 12:00 horas del 02 de mayo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 02 de mayo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 07 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2,

3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Respetuosamente se les solicita copias simples y en formato electrónico pdf de las actas de entrega-recepción que haya firmado el ciudadano MARCO ANTONIO GONZALEZ QUINTANILLA, de los años 2015 a lo que va del año 2023, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue en formato abierto, accesible de manera legible y ordenada cronológicamente Esta solicitud también envuelve todos los documentos relacionados o mencionados en las actas de entrega-recepción Así mismo se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones.”

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 07 de junio 2024).

(...)"

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

“
...
• Se anexa a continuación la copia de las actas de entrega- recepción que haya firmado el ciudadano MARCO ANTONIO GONZALEZ QUINTANILLA , de los años 2015 a lo que va del año 2023.
...”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló lo siguiente:

- La respuesta es incompleta en virtud de que no se da acceso, al menos a dos actas de entrega recepción del encargo de Sindico durante el periodo que comprende la solicitud que es del 2015 al 2023.

La veracidad del encargo de Sindico del ciudadano está evidenciado en la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, cuando en el año de 2015 fue candidato a

Sindico Propietario de China, N L, como aparece en el link:
<https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2015/ayuntamientos/municipio0.html>

Que el Síndico primero está registrado en el año 2015. Es evidente que dicho ciudadano tuvo el encargo de Síndico Primero Propietario del 2015 al 2018, lo cual se oculta en la respuesta, la cual por esa omisión está incompleta en virtud de no proporcionar la información de esa época.

- La respuesta también es incompleta de que no se proporcionan los documentos anexos a las actas de entrega recepción pedidas, mismos que están relacionados en el punto quinto de cada uno de esos instrumentos.

Esa omisión significa la evidencia mayor para negar el acceso a la información pública que se ha pedido a los obligados. Esa violación también esta sancionada por el contenido del criterio 20/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto es:

LOS ANEXOS SON PARTE INTEGRAL DEL DOCUMENTO PRINCIPAL.- Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

- Es evidente que los obligados han negado el acceso a la información contenida en los anexos de las actas de entrega recepción proporcionada con la respuesta.

Al respecto se resalta que esos anexos están solicitados en el segundo párrafo de la petición inicial al expresar Esta solicitud también envuelve todos los documentos relacionados o mencionados en las actas de entrega-recepción.

Los obligados confiesan la existencia de los anexos que se relacionan en la respuesta, pero niegan su acceso.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, el archivo electrónico de la solicitud de información y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente, pues no acudió en tiempo y forma a realizar las acciones conducentes.

(e) Alegatos

El particular acudió a realizar los alegatos de su intención, conforme a las constancias que obran dentro del expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 02 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las

manifestaciones que fueron acordadas en el día 12 de abril del presente año, que fueron recibidas en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y turnadas a esta Ponencia para su trámite, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que la esencia de este órgano garante, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, que cualquier persona pueda solicitar y recibir

información pública del Estado de Nuevo León, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: “INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”

(a) Manifestaciones

Que de acuerdo a una búsqueda exhaustiva realizada dentro de los archivos y base de datos de la Dirección de Sindico del Municipio de China, Nuevo León, anexando la información solicitada.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, por lo que se admitió bajo las causales de “**la entrega de información incompleta.**”

En síntesis de lo anterior, se tiene que el particular se queja que la respuesta es incompleta porque no se da acceso al menos a dos actas de entrega de recepción del encargo del Sindico durante el periodo de 2015 al 2023; que el Sindico registrado en el año 2015 como Sindico Primero, tuvo ese encargo del 2015 al 2018, lo cual se oculta en la respuesta, por lo que esa omisión está incompleta en virtud de no proporcionar la información de esa época.

Asimismo, refiere que es incompleta la información en cuanto a las actas proporcionadas para el año 2018, mismos que están relacionados en el punto quinto de cada uno de esos instrumentos.

Por parte del sujeto obligado se obtiene que en su respuesta adjuntó 03 actas de entrega de recepción de fechas, dos de ellas del 31 de octubre de 2018 y la restante del 29 de septiembre de 2021, teniéndolas a la vista se puede advertir la participación del Sindico del que se requiere información.

No obstante a lo anterior, es de precisar que los anexos de las actas de entrega de recepción, de las que el recurrente se queja porque no fueron adjuntadas, esta Ponencia, al tener a la vista el expediente que integra el presente recurso de revisión, efectivamente advierte que dichos anexos no fueron acompañados a esas actas, al momento de proporcionar la respuesta que se impugna. Dichos anexos se consideran parte de las actas proporcionadas, con sustento en el criterio emitido por el INAI número 17/17, con el rubro siguiente **Anexos de los documentos solicitados**².

Ahora bien, no pasa desapercibido que en fecha 12 de abril de 2024, se tuvo a la autoridad por haciendo las manifestaciones de su intención a las que acompañó los anexos faltantes, las cuales, mediante ese mismo auto se ordenaron dar vista al particular y fueron debidamente notificadas en fecha 17 de abril de 2024.

Vista que fue desahogada por el particular según consta del acuerdo emitido en fecha 22 de abril de 2024, y que en lo conducente, manifestó *que los anexos se encuentran ilegibles, por lo que solicita le sean entregadas físicamente*.

Bajo tal contexto, se procede a analizar las documentales en cita, a fin de verificar su legibilidad, mismas que se tienen aquí por reproducidas como si a la vista se insertasen, esto para evitar una extensa e innecesaria resolución; además que ambas partes tienen pleno conocimiento de ellas.

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=anexos> (consultada el día 07 de junio de 2024)

Como ya se adelantó, algunas de las constancias que integran los anexos acompañados por la autoridad y que son parte como anexos de las actas de entrega de recepción solicitadas por el particular, se observan borrosas y por tanto es imposible comprender su contenido. De ahí que este Órgano Garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con el deber de otorgar el acceso a los documentos solicitados, en el presente caso, a los anexos antes descritos, debido a que no son legibles en su totalidad.

Por otra parte, en relación al agravio del particular referente que debieran existir actas de entrega recepción del año 2015, pues el Síndico primero se encuentra ejerciendo su cargo desde tal año.

Al respecto, se tiene que el sujeto obligado omitió pronunciarse en la respuesta dada a la solicitud del particular, sobre los aspectos señalados anteriormente, pues ninguna consideración expuso al respecto, así como tampoco apuntó ningún motivo o circunstancia que le impidiera dar una respuesta completa e integral a la solicitud elevada.

Igualmente, resulta necesario traer a la vista los artículos 27 y 28 de la Ley de Gobierno municipal del Estado de Nuevo León, que señalan:

“Artículo 27.- En la sesión solemne de Instalación del Ayuntamiento, el Ayuntamiento saliente entregara al Ayuntamiento entrante el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicha información será de carácter público.

“Artículo 28.- Del proceso de entrega-recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes anexos:

I. Libros de Actas de las sesiones del Ayuntamiento y la mención del lugar en donde se encuentran los libros de actas de Ayuntamientos anteriores;

II. Informe detallado sobre la situación financiera del Gobierno Municipal saliente, el cual deberá contener los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja o fondos revolventes, presupuesto y demás documentación comprobatoria;

III. Informe del estado que guarda la cuenta pública del Municipio, y las observaciones o requerimientos que en su caso la Auditoría Superior del Estado le haya hecho al Municipio;

IV. Informe de la situación que guarda la deuda pública del Municipio, de corto y largo plazo, en términos de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, incluyendo la deuda con proveedores así como la documentación relativa a las mismas;

V. Informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada por el Municipio durante el período que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, anexando los expedientes técnicos y unitarios relativos a las mismas;

VI. Informe de la situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales transferidos o convenidos;

VII. Organigrama y plantilla del personal al servicio del Municipio, con especificaciones de sus funciones generales, sus actividades, sus expedientes; la información relacionada al mismo, como catálogo de puestos, prestaciones, antigüedad, personal por nivel, por honorarios y con licencia o permiso, así como la relación del personal jubilado y pensionado;

VIII. Informe de los convenios, contratos y acuerdos que el Municipio tenga celebrado con otros Municipios, con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal o con particulares, así como la documentación respectiva;

IX. Informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución, con su documentación respectiva;

X. Informe de los recursos materiales, que estará conformado por la relación e inventario de bienes que sean propiedad o estén en uso del Municipio. Dicho informe debe dividirse en dos rubros: bienes muebles y bienes inmuebles;

XI. Informe y documentación relativa a los asuntos en trámite en las comisiones del Ayuntamiento;

XII. Informe de los asuntos jurídicos en los que intervenga el Municipio, tales como amparos, juicios fiscales y contencioso-administrativos, asuntos penales, civiles, laborales, acuerdos, contratos y convenios administrativos vigentes, concejos, comités, fideicomisos, patronatos, asociaciones, hermanamientos vigentes, relación de beneficiarios de los programas federales y estatales, relación de bienes embargados y decomisados por el Municipio, relación de inmuebles desafectados y relación de regularización de colonias; y

XIII. La demás información que se estime conveniente para garantizar la continuidad del Gobierno y la Administración Pública Municipal.”

Con base en lo anterior, y tomando en consideración la manifestación del particular en el sentido de que para el año 2015 el servidor público de su

interés ejercía el puesto de Síndico, se puede presumir que el municipio puede contar con la información objeto de estudio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia³, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información solicitada.

En ese sentido, se estima que la actuación del sujeto obligado no cumple con los principios de **congruencia y exhaustividad**. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴”**

En otro orden de ideas, y no menos importante de destacar, se advierte que el particular requirió que la información se le entregara en copia simple y en formato electrónico pdf.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información en ambas modalidades; tomando en consideración que en lo correspondiente a la expedición de las copias simples tendrá que sujetarse a lo establecido en los artículos 160 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

³ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁴ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 07 de junio de 2024).

Pública del Estado de Nuevo León, y el 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

El artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece básicamente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Además, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Asimismo, no debe pasar desapercibo que el costo por las copias debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 57 fracción I, inciso a), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el cual establece las cuotas de cobro de las copias simples por hoja, ya sea en tamaño carta u oficio

Asentado lo anterior, el sujeto obligado tendrá que especificar cuales son los documentos que proporcionará y la cantidad de copias que lo atienden, especificando en particular, el tipo de copias, cuota, UMA, número de copias, el costo y la cantidad total a pagar.

Por último, atendiendo a lo señalado en el artículo 160 de la Ley de Transparencia, una vez efectuado al pago por concepto de reproducción, el sujeto obligado tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo mencionado y, sin que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo, se dará por concluida la solicitud; y en caso de haberse efectuado el pago, y transcurrido los sesenta días posteriores a éste, se dará por concluida la solicitud; y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- **Modificar** la respuesta del sujeto obligado para que proporcione los anexos de las actas de entrega recepción solicitada de una forma legible al particular, y para que realice la búsqueda y en su caso entrega del acta de entrega-recepción del año 2015 y sus anexos.

Asimismo, para que el sujeto obligado determine el monto a erogar por concepto de la reproducción de la información en la modalidad de copia simple requerida por el solicitante y una vez que dichos costos sean cubiertos, deberá proporcionar al particular la información solicitada.

En el entendido que, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

⁵ Página Electrónica https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 07 de junio de 2024).

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **copia simple y en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁶ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁷

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 07 de junio

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 07 de junio de 2024).

esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Dirección de Sindico del municipio de China, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.